

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 15

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 322 de 12 de septiembre de 2017

Convocante (s): **MIGUEL ARCANGEL PUERTO MEDINA Y OTROS**

Convocado (s): NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En San José de Cúcuta, hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 11:00 de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar con la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual fue suspendida el pasado 16 de noviembre de 2017. Comparece a la diligencia el doctor **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.224.241 y T.P. No. 228.388 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de **18 de septiembre de 2017**; igualmente comparece la Doctora **BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía número 60.287.228 y con tarjeta profesional número 70.970 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado de la entidad convocada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a quien se le otorgó personería para actuar el 16 de noviembre de 2017; así mismo, comparece el doctor **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY**, identificado con la C.C. número 88.238.950 y portador de la tarjeta profesional número 241.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **RAMA JUDICIAL**, a quien se le otorgó personería para actuar el 16 de noviembre de 2017. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: me permito manifestar al despacho en representación de la Fiscalía General de la Nación, que en el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2017, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra-Judicial del convocante **MIGUEL ARCANGEL PUERTO MEDINA Y OTROS**, que adelanta la Procuraduría Judicial de Cúcuta, en agotamiento del requisito de procedibilidad. El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía, y determina ratificar la decisión tomada en sesión del 5 de julio de 2017; no obstante, de la propuesta conciliatoria se excluye al señor **NELSON ANTONIO DIAZ PUERTO**. En consecuencia, se dispone conciliar en los siguientes términos:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN		Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA		Versión	4
	REG-IN-CE-002		Página	6 de 15

NOMBRE	CALIDAD	PROPONER
MIGUEL ARCANGEL PUERTO MEDINA <	VICTIMAS	70 SMMLV perjuicios morales
ROSALBA PUERTO MEDINA <	HERMANO	35 SMMLV perjuicios morales
HAYDEE PUERTO MEDINA <	HERMANA	35 SMMLV perjuicios morales
CARMEN INALVIS PUERTO MEDINA <	HERMANO	35 SMMLV perjuicios morales
JOSE LUIS PUERTO MEDINA <	HERMANO	35 SMMLV perjuicios morales
MARIA INES PUERTO MEDINA, <	HERMANA	35 SMMLV perjuicios morales
GLORIA PUERTO MEDINA <	HERMANO	35 SMMLV perjuicios morales
MIGUEL ANGEL PUERTO MEDINA <	HERMANO	35 SMMLV perjuicios morales

Es de mencionar que no se efectúa propuesta conciliatoria en relación con: 1. PERJUICIOS MATERIALES, por cuanto no se allegan pruebas idóneas de las cuales se pueda evidenciar la consecución de estos daños y que los mismos sean atribuibles a la entidad. 1. LOS SOBRINOS toda vez que no aporta prueba que demuestre (a dependencia económica, con respecto a los TERCEROS DAMNIFICADOS no acredita prueba que acredite el daño, así mismo LA COMPAÑERA PERMANENTE, respecto de quien se anexa una declaración extraproceso donde se demuestra el vínculo marital pero no será tenido en cuenta ya que debe ser presentado por un tercero. 3. Los hijos de crianza, teniendo en cuenta que se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elementos que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculo de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. Lo anterior conforme a la información contenida en el estudio jurídico y la presentación del caso realizada por el (la) abogado (a). El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes o pertinentes. Se anexa en un folio doble cara la certificación del Comité de Conciliación. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación: manifiesto al despacho que **ACEPTO** la propuesta presentada dentro de la audiencia de conciliación por parte de la entidad convocada Fiscalía General de la Nación, a través de su apoderada". Este despacho considera que el anterior acuerdo es de **CARÁCTER TOTAL** y considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes

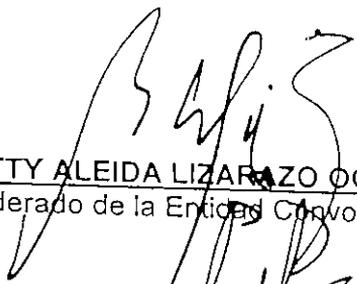
¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

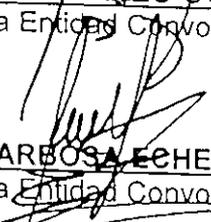
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

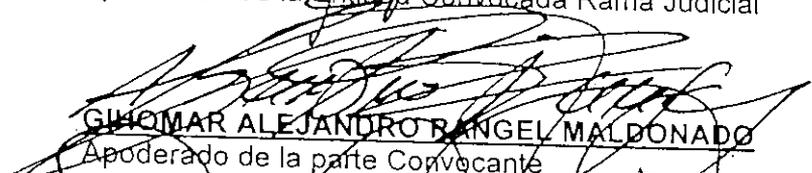
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

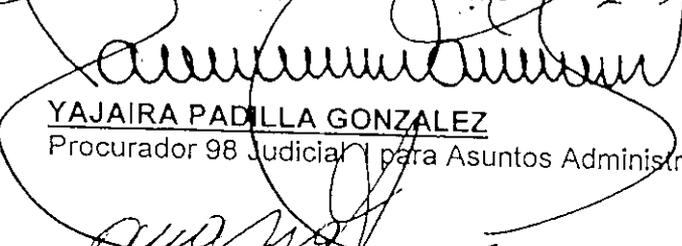
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	7 de 15

se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)². En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta (Reparto)**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Dejándose la observación que la misma solicitud de conciliación había sido tramitada ante este despacho y en el control de legalidad no fue aprobada ante la falta de prueba del parentesco del convocante NELSON ANTONIO DIAZ PUERTO, en calidad de hermano de crianza del señor MIGUEL ARCANGEL PUERTO MEDINA. Por lo anterior, el apoderado de los convocantes presentó de nuevo la solicitud haciendo los ajustes embozados por la señora Juez Séptima Administrativa de Cúcuta Dra. Sonia Lucía Cruz Rodríguez. Igualmente, se deja la aclaración que no se le otorga en el día de hoy la palabra al apoderado de la RAMA JUDICIAL, por cuanto en la primera sesión de la audiencia dejó plasmada su posición. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:35 de la mañana.


BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO
 Apoderado de la Entidad Convocada Fiscalía


JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY
 Apoderado de la Entidad Convocada Rama Judicial


GUOMAR ALEJANDRO BANGEL MALDONADO
 Apoderado de la parte Convocante


YAJAIRA PADILLA GONZALEZ
 Procurador 98 Judicial para Asuntos Administrativos


ANA BEATRIZ GARCIA LARGO
 Sustancadora

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento